

DECRETO 367/1965, de 18 de febrero, por el que se adjudican tres permisos de investigación de hidrocarburos, solicitados por el Instituto Nacional de Industria y «Coparex Española, S. A.», en la zona I (Península) y se aprueba el proyecto de convenio de participación que regula la colaboración entre dichas dos Entidades para la investigación y, en su caso, explotación de los mismos.

Vistas las solicitudes de tres permisos de investigación de hidrocarburos presentadas por «Coparex Española, S. A.», la solicitud del Instituto Nacional de Industria y el Proyecto de Convenio de Participación y Colaboración entre estas dos Entidades para la investigación y en su caso explotación de dichos permisos, y teniendo en cuenta que dichas solicitudes están de acuerdo con lo que la Ley dispone; que los peticionarios han demostrado poseer la capacidad técnica y financiera necesaria; que proponen unos programas de trabajos razonables y superiores en cuanto a inversiones al mínimo legal; que los peticionarios son únicos solicitantes de dichos tres permisos, y que el citado Proyecto de Convenio ha sido debidamente informado por la Dirección General de Minas y Combustibles, por la Asesoría Jurídica de este Ministerio y ha emitido su preceptivo dictamen el Consejo de Estado, según lo previsto en el artículo 10 de la Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre el Régimen Jurídico para la Investigación y Explotación de Hidrocarburos, y los artículos 148 y 149 del Reglamento de 12 de junio de 1959, para aplicación de la misma, procede otorgar a las Entidades peticionarias los tres permisos solicitados en la Zona I (Península) y la aprobación del citado Proyecto de Convenio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de febrero de 1965,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se otorgan al Instituto Nacional de Industria y a la Sociedad «Coparex Española, S. A.», conjuntamente, los siguientes permisos de investigación:

Expediente número 101.—«Huelva», enclavado en la provincia de Huelva, superficie 40.332 Has.; límites: Norte, 37° 18' N.; Sur, línea natural de costa; Este, 3° 05' O., y Oeste 3° 23' O.

Expediente número 102.—«El Villar», en la provincia de Huelva; superficie 15.290 Has.; límites: Norte, 37° 18' N.; Sur, 37° 10' N.; Este, 2° 58' O., y Oeste, 3° 05' O., y

Expediente número 103.—«Mogea», en la provincia de Huelva; superficie 21.820 Has.; límites Norte, 37° 05' N.; Sur, línea natural de costa; Este, 2° 45' O., y Oeste, línea natural de costa

Artículo segundo.—Los permisos de investigación a que se refiere el artículo anterior quedan sujetos a todo cuanto disponen la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos de 26 de diciembre de 1958; Reglamento para su aplicación, de 12 de junio de 1959, así como a las ofertas presentadas por los peticionarios que no se opongan a lo especificado en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera. Los titulares, de acuerdo con sus propuestas, quedan obligados a desarrollar los programas de labores de investigación, para cada uno de los tres permisos, en el plazo de los tres primeros años de su vigencia, en lugar de los seis que la Ley concede, y asimismo quedan obligados a invertir como mínimo en dichas labores de investigación durante el citado período de tres años las cantidades siguientes:

En el permiso «Huelva»	632.621 ptas/oro
En el permiso «El Villar»	236.595 ptas/oro
En el permiso «Mogea»	341.820 ptas/oro

Si transcurrido el período de los tres primeros años de vigencia de los permisos los titulares continuasen la investigación quedarán obligados a incrementar las anteriores cantidades mínimas con una inversión mínima de 2.50 ptas/oro por hectárea y año.

Si como resultado de los trabajos realizados los titulares encuentran una estructura o trampa favorable, quedan obligados a efectuar un sondeo, en uno de los tres permisos adjudicados, antes de finalizar el tercer año de su vigencia.

Para la conversión de pesetas oro a pesetas papel se estará a lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento.

Segunda. El Instituto Nacional de Industria tendrá una participación del 51 por 100 en cada uno de los tres permisos a que se refiere el artículo primero del presente Decreto, y «Coparex Española, Sociedad Anónima», el 49 por 100 restante. Las aportaciones de COPAREX serán hechas en divisas, servicios o equipos y las del INI serán en todo caso en pesetas.

Las condiciones de colaboración entre las dos Entidades para el desarrollo de la investigación y en su caso explotación de los citados permisos serán las estipuladas en el Proyecto de Convenio firmado por ambas partes con fecha 5 de agosto de 1963, y las modificaciones al mismo que figuran en el escrito de fecha 12 de enero de 1965 que se aprueban por este Decreto.

Desde la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, las Entidades participes serán titulares de dichos permisos manco-

munada y solidariamente, teniendo cada una de ellas el carácter de titular a todos los efectos de la Ley de 26 de diciembre de 1958 y disposiciones complementarias.

Igualmente, desde la misma fecha el Proyecto de Convenio se convertirá en Convenio definitivo y será elevado a escritura pública, la cual habrá de ser presentada en el plazo de sesenta días en la Dirección General de Minas y Combustibles.

Tercera. En el supuesto de renuncia total o parcial de cualquiera de los permisos adjudicados, los titulares deberán justificar cumplidamente haber invertido en las áreas a que la misma se refiere la cantidad mínima exigida por la Ley para los seis años de vigencia de los permisos o la inversión mínima propuesta por ellos para el tiempo que mantuvieran dichas áreas si esta cantidad fuera mayor que aquella.

De no justificarse dicha inversión, si la renuncia de cualquiera de los permisos adjudicados fuera total, los titulares vendrán obligados a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente invertida, debidamente justificada a juicio de la Administración y la mayor de las cantidades que se indican en el párrafo anterior.

Si la renuncia fuese parcial, porque se trate de partes de permisos, se estará a lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento.

Asimismo, los titulares de los permisos de investigación adjudicados, sin renunciar a los mismos, podrán solicitar del Ministerio de Industria que el programa mínimo de labores para el área total de aquéllos pueda ser desarrollado dentro del área de uno sólo o de varios permisos en la misma Zona, sean éstos o no colindantes, justificando debidamente esta pretensión.

A la vista de las razones aducidas, podrá autorizarse si, estudiado cada caso en particular, se juzga que con ello pueda beneficiarse la investigación de áreas que ofrezca particular interés.

Cuarta. La valoración de las aportaciones de los titulares que no se efectúe precisamente en divisas deberá ser sometida a aprobación del Ministerio de Industria, quien tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Quinta. De acuerdo con el contenido del artículo 33 del Reglamento de 12 de junio de 1959, las anteriores condiciones primera, segunda y tercera constituyen condiciones esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Sexta. La caducidad de cualquier permiso cuya declaración se motiva en causas imputables exclusivamente al titular determinará por constituir una renuncia tácita la aplicación del artículo 144 del Reglamento.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 17 de febrero de 1965 por la que se aprueba la modificación de la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la modificación de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Sevilla; y

Resultando que como consecuencia de expediente tramitado por el Ministerio de la Vivienda para la expropiación de terrenos comprendidos en el proyecto de delimitación del polígono «Carretera Amarilla», al amparo de lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y Decretos de 23 de junio de 1957 y 26 de noviembre de 1959, y por afectar ellos a zonas de las vías pecuarias denominadas «Cañada Real de Pocoaceite» y «Cordel de la carretera de Alcalá de Guadaíra», en el término municipal de Sevilla, tras detenido reconocimiento del terreno se procedió por el Ingeniero Agrónomo adscrito al Servicio de Vías Pecuarias, don Manuel Martínez de Azagra y Garcés de Marcilla, a redactar el pertinente proyecto de modificación de la clasificación de vías pecuarias en el término municipal de Sevilla, aprobada por Orden ministerial de 17 de febrero de 1947, con indicación de las variaciones a introducir como consecuencia de la delimitación del polígono «Carretera Amarilla»;

Resultando que el proyecto de modificación de la clasificación así redactado fué remitido al Ayuntamiento de Sevilla para su exposición pública, durante la cual no se formuló reparo alguno, siendo más tarde devuelto en unión de las diligencias de rigor y de los favorables informes de la Corporación Municipal y Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos,

como también fué favorable el informe emitido por la Jefatura de Obras Públicas;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica del Departamento informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería;

Vistos los artículos 1.º, 3.º y 5.º al 13 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y la Orden ministerial de 17 de febrero de 1947, aprobatoria de la clasificación de vías pecuarias existentes en el término municipal de Sevilla;

Considerando que la modificación de la clasificación ha sido proyectada según previenen las disposiciones vigentes, con el debido estudio de las necesidades que ha de atender, sin protestas durante su exposición pública y siendo favorables cuantos informes se emitieron sobre ella;

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta todos los requisitos legales de tramitación.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Aprobar la primera modificación de la clasificación de vías pecuarias existentes en el término municipal de Sevilla, por la que se declaran:

Vías pecuarias excesivas

Cañada Real de Pocoaceite (tramo comprendido entre la carretera de Su Eminencia y el arroyo de Ranilla).—La anterior anchura de 75,22 metros será reducida con carácter variable y adaptada a cuanto figura en el proyecto de delimitación del polígono «Carretera Amarilla», enajenándose el sobrante que resulte.

Cañada Real de Pocoaceite (tramo comprendido entre el arroyo de Ranilla y la carretera de Sevilla-Málaga).—La anchura de 75,22 metros se reducirá a 20 metros, enajenándose el sobrante que resulte.

Cordel de la carretera de Alcalá de Guadaíra (tramo desde la «Cañada Real de Pero Mingo» hasta su llegada a la fábrica de cerveza de «La Cruz del Campo»).—Su anterior anchura de 37,61 metros será reducida con carácter variable y ajustándola a cuanto figura en el proyecto de delimitación del polígono «Carretera Amarilla», enajenándose el sobrante que resulte.

2.º Una vez firme la presente modificación de la clasificación de vías pecuarias, se procederá al deslinde, amojonamiento y parcelación de los tramos en ella comprendidos.

Tercero.—Queda firme y subsistente todo cuanto consta en la Orden ministerial de 17 de febrero de 1947, en lo que no se oponga a la presente.

Cuarto.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo ser interpuesto contra ella recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 17 de febrero de 1965. — P. D., Santiago Pardo Canalís.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 17 de febrero de 1965 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Val de Santo Domingo, provincia de Toledo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Val de Santo Domingo, provincia de Toledo, en el que no se han formulado reclamaciones durante el período de exposición pública, siendo favorables cuantos informes se han emitido, y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944 y los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

1.º Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Val de Santo Domingo, provincia de Toledo, por la que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Cañada Real Segoviana.—Anchura: 75,22 metros.

Cordel de Santa Olalla.—Anchura: 37,61 metros.

Vereda de la Carrera Ancha.—Anchura: 20,89 metros.

Vereda de Caudilla.—Anchura: 20,89 metros.

Vereda de Torrijos a Alcabón.—Anchura: 20,89 metros.

Vereda de la Calzada.—Anchura: 20,89 metros.

Colada de Maqueda.—Anchura: 5 metros.

Las citadas vías pecuarias tienen la dirección, longitud, recorrido y demás características que se indican en el proyecto de clasificación

En aquellos tramos de vías pecuarias afectados por condiciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho previstas en el artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, la anchura de tales tramos será definitivamente fijada al practicar el deslinde.

2.º Firme la presente clasificación se procederá al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias.

3.º Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 17 de febrero de 1965. — P. D., Santiago Pardo Canalís.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 22 de febrero de 1965 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Aldeaseca de la Frontera (Salamanca).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 1 de junio de 1962 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Aldeaseca de la Frontera (Salamanca).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Aldeaseca de la Frontera (Salamanca). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 84 de la referida Ley y que, al propio tiempo, dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Aldeaseca de la Frontera (Salamanca), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 1 de junio de 1962.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, se consideran como mejoras agrícolas realizadas con motivo de la concentración parcelaria, las obras de almacén para productos agrícolas, almacén para maquinaria, apriscos, establo, silo y estercolero, incluidas en este Plan.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en el Plan serán realizados por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y se ajustarán a los siguientes plazos:

Obra: Almacén para productos agrícolas. Fechas límites: Presentación de proyectos, 1-9-65, y terminación de la obra, 1-2-67.

Obra: Almacén para maquinaria. Fechas límites: Presentación de proyectos, 1-9-65, y terminación de la obra, 1-2-67.

Obra: Apriscos. Fechas límites: Presentación de proyectos, 1-9-65, y terminación de la obra, 1-2-67.

Obra: Establo. Fechas límites: Presentación de proyectos, 1-9-65, y terminación de la obra, 1-2-67.

Obra: Silo. Fechas límites: Presentación de proyectos, 1-9-65, y terminación de la obra, 1-2-67.

Obra: Estercolero. Fechas límites: Presentación de proyectos, 1-9-65, y terminación de las obras, 1-2-67.